

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00073/16

RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/268/2016

Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE REDILAS DE 3.5 TONELADAS, MARCA FORD F-350, [REDACTED] COLOR ROJO, [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, se dicta resolución que a la letra dice, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, presentada el nueve de julio de dos mil dieciséis por la Policía Preventiva Estatal (Zona Oriente) de Tetela del Volcán de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, suscrita por los [REDACTED] Arias, elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal de Tetela del Volcán, se puso a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE REDILAS DE 3.5 TONELADAS, MARCA FORD F-350, [REDACTED] COLOR ROJO, SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, el cual cargaba materia prima forestal no maderable consistente en 1.350 m³ de vara para tutor de vara de agua.

SEGUNDO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/162/2016 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, con motivo de la puesta a disposición descrita en el resultando inmediato anterior, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa, a fin de verificar y revisar la materia prima o producto forestal que transporta en el VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA DE REDILAS DE 3.5 TONELADAS, MARCA FORD F-350, [REDACTED] COLOR ROJO, SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS y solicitar la documentación que ampare la legal procedencia, del producto forestal maderable, obligaciones de carácter ambiental contenidas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Sustentable, así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección señalada en el Resultando segundo, y una vez que los [REDACTED] en su carácter de Inspectores Federales comisionados para la diligencia de inspección, entendida con quien dijo llamarse [REDACTED] persona que menciona tener el carácter de propietario del vehículo automotor tipo camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, [REDACTED], color rojo, Serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del Estado de Morelos (identificándose con credencial para votar número [REDACTED] del año 1991, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-22-12-2016.

CUARTO.- Mediante acta de depósito administrativo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, y visto el contenido del acta de inspección 17-22-12-2016 de esa misma fecha, con fundamento en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se decretó el aseguramiento precautorio del vehículo automotor tipo camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, [REDACTED], color rojo, [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del Estado de Morelos designándose como depositario provisional del bien mueble al [REDACTED], aceptando el cargo de depositario y protestando su fiel cumplimiento.

QUINTO.- Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto segundo, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó, previo citatorio al [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.2/00089/2016 instaurado en su contra, que otorga el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

SEXTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/00167/16, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SÉPTIMO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la visita de inspección resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

2

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-22-12-2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, levantada de la visita de inspección al [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable consistente en 1.350 m³ de vara para tutor de vara de agua, por no contar al momento de ser requerida la documentación que acredite su legal procedencia.

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II, No. 16, Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

4

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

III.- De la notificación que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, no obstante de encontrarse debidamente notificado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo y 160 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza la hipótesis de una confesión ficta.

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Página: 446
Tesis: 507
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA:

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

5

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Octava

Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-22-12-2016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de quince de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] no presentó documentación que amparara la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 1.350 m³ de vara para tutor de vara de agua,

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante Acuerdo número PFFPA/23.5/2C.27.2/00089/2016 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

ÚNICA.- Infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable consistente en 1.350 m³ de vara para tutor de vara de agua, por no contar al momento de ser requerida la documentación que acredite su legal procedencia.

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

6

AVENIDA CUAUHTEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por el [REDACTED] mediante la cual haya presentado pruebas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

CAPITULO IV.

Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales.

"...ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables..."

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

"...Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera..."

"...Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;...

"...Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;..."

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHTEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94 fracción VI y 95, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente; así como el **DECOMISO** de 1.350 m³ de varas de tutor de la especie comúnmente conocida como "vara de agua" (género *Senecio*) contenida en 54 rollos de 25 piezas cada uno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra menciona lo siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

8

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

9

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED], esta Autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de sanciones administrativas, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el [REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de la materia prima materia del presente procedimiento que se resuelve, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la remisión forestal y/o reembarque forestal, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con la actividad realizada por el [REDACTED] como lo es el no acreditar la legal procedencia, se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas.

b) El beneficio directamente obtenido.

Se desprende que al no haber presentado el [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la acreditación de la legal procedencia de la materia prima forestal maderable materia del presente procedimiento que se resuelve, incumpliendo así con los requisitos que establece el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en el momento en que le fue requerida ante la autoridad competente contraviniendo lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] propietario del vehículo automotor que llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

10

AVENIDA CUAUHTEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

de que para dicha actividad debió contar en el momento de su transporte con la autorización correspondiente que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal maderable sin contar con la documentación que amparara su legal actuar.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.2/00089/2016 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTED], sin exhibir durante la secuela del presente procedimiento prueba alguna para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que el infractor manifiesta ser el propietario del vehículo en el que se transportaba la vara de tutor, motivo del presente procedimiento, prueba suficiente que señala la posibilidad para erogar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente Resolución.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y diversos 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con El DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 1.350 m³ de vara de tutor de la especie comúnmente conocida como vara de agua (género *Senecio*) contenida en 54 rollos de 25 piezas cada rollo, que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en los artículos 115, 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracciones I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED] MULTA mínima por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

12

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo, favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

SEGUNDO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en los CONSIDERANDO II, IV y V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED], con el DECOMISO de 1.350 m³ de vara de tutor de la especie comúnmente conocida como vara de agua (género *Senecio*) contenida en 54 rollos de 25 piezas cada rollo, mismos que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos por las manifestaciones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

CUARTO.- Por cuanto, a la CAMIONETA DE REDILLAS DE 3.5 TONELADAS, [REDACTED] F-350, [REDACTED] COLOR ROJO, [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS que fue asegurada de forma precautoria en fecha quince de julio de dos mil dieciséis por esta Autoridad al [REDACTED], se deja sin efecto.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], Poblado de [REDACTED]

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

13

AVENIDA CUAUHTÉMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

Municipio de [REDACTED] C.P. 62823 del Estado de [REDACTED]

Así lo resolvió y firma EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

Encargado Lic. Enrique Israel Torres Robles

"En suplencia por ausencia del Lic. José Antonio Chavero Aguilar, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 45, fracción XXXVII, 68, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al oficio número PFFPA/23.1/8C.17.4/0199/2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, suscribe el presente documento el Lic. Enrique Israel Torres Robles, Subdelegado Jurídico"

ELABORÓ

REVISÓ

ROSA BEATRIZ LOYOLA MARTINEZ

LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES

MULTA: \$7,304.00
(SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDA: DECOMISO

14

AVENIDA CUAUHTEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).